

bro de providencias de todos los curatos añadiendo los párrafos 7º y 8º del referido decreto para que nadie alegue ignorancia.—Dios guarde á Vdes. muchos años. México, Marzo 22 de 1866.—Lic. Joaquin Primo de Rivera, secretario.

Véanse los párrafos citados en la palabra *Visita*, edicto de 1º de Enero de 1866.

CIRCULAR. Estando próxima la reunion del Concilio y deseando los señores gobernadores de la Mitra, que nada se omita de lo dispuesto con este motivo en la pastoral que expidieron en 22 de Julio último, han acordado se recuerde á los párrocos que el 5, 6 y 7 del inmediato Diciembre, deben celebrar las misas de rogacion, dedicadas, la 1ª al Espíritu Santo; la 2ª al Smo. Sacramento y la 3ª á la Purísima Concepcion.—Disponen se les recuerde tambien el exacto cumplimiento de las diversas disposiciones dictadas por esta superioridad, prohibiendo que en las funciones y demás actos religiosos en que se necesite de música ó canto, tomen parte alguna las señoras sea cual fuere su edad.—Disponen asimismo, que en todos los actos religiosos que se practiquen en las iglesias, de las oraciones de la noche en adelante, no se permita la asistencia de señoras, pues á ellos solo podrán concurrir los hombres.—México, Noviembre 20 de 1867.—Dr. Tomás Baron, secretario.

En circular de 30 de Abril de 1884, se declaró que subsisten en todo su vigor la circular expedida en 30 de Marzo de 1874 y demás disposiciones de S. S. Illma., en que se prohíbe que en las iglesias canten señoras y se toque música profana.

FIN DEL TOMO IIº

APENDICE.

F.

FACULTADES DE CORDILLERA.

CIRCULAR. Señores Curas &c.

Con motivo de la última refrenda de las facultades de cordillera, el Illmo. Sr. Arzobispo ha tenido á bien hacer la siguiente aclaracion.—Las diligencias de que se trata en la sexta facultad y se llaman impropriadamente matrimoniales, no son aquellas en que conste el nombre de los pretendientes, y por lo mismo el del penitente que en el fuero interno manifestó el impedimento, sino que deben entenderse las diligencias que practicará el párroco para cerciorarse de que concurren todas las condiciones y requisitos necesarios, para que él pueda válida y lícitamente conceder la dispensa por sí y ante sí sin necesidad de ocurrir á la superioridad. Tales diligencias podrán reducirse á un informe amplio y circunstanciado sin traspasar los límites del fuero interno, ni lastimar el sigilo de la confesion, que obliga en todo caso á no revelar jamás al cómplice ó al que cometió un delito que solo sabe el confesor en el tribunal de la Penitencia.—Lo que por orden del mismo Illmo. Sr. Arzobispo tengo el honor de comunicar á Vdes., para su debida inteligencia y para que la hagan saber á los vicarios fijos ó auxiliares de su comprension que en ella hubiere, y á los eclesiásticos destinados indefinidamente ó por tiempo limitado á la cura de almas.—Reitero á Vdes. las protestas de mi consideracion y aprecio.—Dios guarde á Vdes. muchos años. México, Mayo 20 de 1884.—Lic. Ignacio Martinez Barros, Srio.

FESTIVIDAD DE SANTO TOMAS.

“Esta festividad que habia quedado abrogada por la bula de Urbano VIII, fué restablecida posteriormente por el Concilio IV Mexicano, y aunque éste no fué aprobado, ni llegó á publicarse; pero en cuanto á esto tuvo desde luego efecto, por ha-

ber convenido en ello todos los señores obispos, que pueden en sus respectivas diócesis establecer dias festivos, aun despues de la dicha bula, como consta del *Theaur. resolution. S. C. Concil.* tom. 1º, pág. 175, in *Antequerum in Ind. Occident.* (Dr. Arrillaga, nota 96 al Concilio III Mexicano.)”

FIESTAS Y AYUNOS.

(PUBLICACION DE)

“Además de las fiestas de precepto y de los ayunos, deben las curas anunciar al pueblo las funciones solemnes y aniversarios por los difuntos que se han de celebrar en su iglesia en la semana siguiente, segun se previene más adelante en el párrafo 8º tit. 8º, del lib. 3º (del Concilio III Mexicano.) A estas publicaciones no se debe agregar la de ninguna cosa, que sea puramente secular ó profana. Véase el Diccionario que está al fin de la obra *Analysis Conciliorum* del P. Carlos Luis Richard en el artículo *Pronium*. (Dr. Arrillaga, nota 117, § I.)”

FINCAS URBANAS ECLESIASTICAS.

(REPOSICION DE LAS)

CIRCULAR. *Señores Curas &c.*

Habiéndose hecho notar al I. Sr. Arzobispo la frecuencia con que le son presentados ocursos, solicitando licencia para hacer enagenaciones de fincas, alegando deterioros en que se hallan, S. S. Illma. me manda decir á Vdes. que cuiden de que las fincas urbanas de sus respectivas parroquias que necesiten reposicion, se verifique con lo que produzcan ó con lo de otras fundaciones con calidad de reintegro de capitales ó con fondos de la fábrica.—Dios guarde á Vdes. muchos años. México, Octubre 18 de 1859.—Lic. Joaquin Primo de Rivera, secretario.

G.

GUADALUPE.

(CENTAVO DE)

CIRCULAR. *Señor Vicario Foráneo:*

Ha sabido el Illmo. Sr. Arzobispo que en alguna parroquia se ha empleado en ella misma, en el culto de Ntra. Sra. de Guadalupe, lo que se ha reunido por cuenta del centavo desti-

nado para la Colegiata. Con este motivo SS. Illms. recomiendan á V. que vigile con todo cuidado sobre que los productos de aquella colecta se remitan con puntualidad á su destino, y de que los señores curas exciten de nuevo la piedad de los fieles, encareciéndoles las necesidades del Santuario, que no cuenta más que con sus limosnas para el sostenimiento del culto que allí se tributa á María Santísima, y advirtiéndoles además que están obligados á indemnizar á dicho Santuario de todo lo que haya invertido en el culto particular que se tributa á la Santísima Virgen en alguna parroquia y se haya tomado del fondo del centavo establecido para solo la Colegiata.—Reitero á V. mi aprecio y consideracion.—Dios guarde á V. muchos años. México, Setiembre 21 de 1884.—Dr. Tomás Barón, Srío.

H.

HABITACION O CASA PARROQUIAL.

“El párroco no debe habitar en otra casa, que en la parroquial, y que mucho ménos puede tener su habitacion fuera de los límites de su feligresia, lo enseña Clericato en su obra *Discordiae forenses et criminales* tom. 1º, discordia 59. El mismo añade, que para habitar fuera de su parroquia, solo puede obtener licencia del obispo por el espacio de dos meses, discordia 79, y en la 33 amplía esta obligacion aun al cura que fuere provisor, de quien dice que no podrá habitar en el palacio episcopal, aun cuando tenga vicario; pero para el caso de que el cura no tenga casa parroquial, ni puede encontrar otra cómoda dentro de los límites de su feligresia, lo autorizan para habitar fuera de ella, los Illmos. Barbosa y Villaroel que lo cita (tom. 1º, cuest. 9ª, art. 8º, núms. 16 y siguientes), con tal que la casa de su morada no esté muy distante de su parroquia; tenga en ésta vicario y haya obtenido licencia de su obispo. Véase tan bien sobre esta materia á Bouix *Tractatus de Parocho*. Parisus, 1855, pags. 560 y siguientes.

En este mismo decreto, aunque se pasó anotar, se previene que el cura no oiga confesiones en su casa; pero esto no debe entenderse de las de los sacerdotes, así seculares como regulares, porque estos pueden confesarse en cualquiera lugar que mejor les pareciere; con tal que consulten á la decencia del sacramento de la Penitencia; ni con los hombres seculares cuando ellos ó los confesores tengan algun impedimento corporal, aunque no sea muy grave; sino indisposicion de salud de uno ú otro, ó cosa semejante. Segun consta de diversos edictos del antiguo santo Onicio, que arreglaron esta materia,

v que hoy día están vigentes; y principalmente del último, que con insercion de otros verios, se publicó en México á 31 de Marzo de 1783. En el que tambien se previene, que mientras se confiesa á las religiosas, no se tengan cerradas las puertas del confesonario. (Dr. Arrillaga, nota 124)."

HOSTIAS.

El Concilio III Mexicano, lib. III, tít. IV, pár. 1º, ordena que los mismos padres sacristanes hagan las hostias, ó á lo ménos concorra á verlas hacer "sin permitir que los indios se empleen en esta tarea en ausencia suya, ni admitan las tengan en su casa para venderlas."

"En el Concilio IV Mexicano se hizo con sentimiento la observacion de que no se practicaba este decreto en la parte que previene, que los padres sacristanes hagan por sí mismos las hostias, ó á lo ménos estén presentes á verlas hacer; y se refirieron casos que acreditaban los graves inconvenientes, que de lo contrario pueden seguirse: y el Sr. Arzobispo Lorenzana por esta diócesis, y los demás señores obispos, cada uno por la suya respectivamente, se fueron encargando de restablecer su observancia.

Para que se forme alguna idea de la importancia de la formacion de las hóstias, y del grande esmero con que debe atenderse á ella, extractaré aquí lo que refiere Martene del modo con que se hacian en los antiguos monasterios, en dos ocasiones solemnes al año, á saber: ántes de la Natividad del Señor, y ántes de la pascua de Resurreccion. Los novicios despues de refectorio elegian los mejores granos de trigo, los lavaban y secaban al sol. Antes de molerlos se lavaban las piedras del molino, y el encargado de esta operacion se revestia para verificarla de amito y alba. Preparada la harina, procedian á hacer las hostias tres sacerdotes ó diáconos, y un lego, los cuales saliendo del coro despues del oficio nocturno, y trasladandose á su oficina de panadería rezaban en ella, ántes de comenzar su trabajo, los laudes, salmos penitenciales y letanías. (Dr. Arrillaga, nota 130)."

"Aunque en la iglesia griega se permite que la renovacion de las formas consagradas se haga cada quince dias, pero en la latina está mandado que se verifique cada ocho. Véase á Ferraris en su biblioteca, en la palabra Eucharistia art. 1º, núm. 54; y al Ilmo. Juan B. Braschi en su importante obra *Promptuarium Synodale*, cap. 25. *De Tabernaculo, et Pyxide Sanctiss. Eucharist.* núm. 32; y al núm. 26 dice, que el corporal que se coloca dentro del tabernáculo ó sagrario, se mude cada

dos meses. Allí mismo toca otros muchos puntos referentes al copon, llave del sagrario, tamaño, figura y otras calidades de las sagradas formas. De éstas dice, que deben tener impresa la imagen de Jesucristo, el santo nombre de Jesus, ó el emblema del Cordero. No viene pues bien en ellas la imagen de Nuestra Señora como se ve en algunas; y mucho ménos las palabras acostumbradas en las cedulaas llamadas de la Purísima, *in conceptione tua &c.*; esto á mi juicio, y salvo el de las personas doctas, es un grande abuso, que dará lugar en las personas ignorantes á supersticiones, ó errores contra la fé. (Dr. Arrillaga, nota 118)."

I.

IGLESIAS.

(PUERTAS DE)

"La costumbre que hay al presente de tener abiertas las iglesias por la noche, cuando hay maitines solemnes, la habia ya sin duda al tiempo del Concilio IV Mexicano, pues los PP. que lo componian trataron de cortarla, decretando en la sesion de 20 de Febrero de 1771, que las catedrales y demás iglesias se cerrasen al anochecer, aunque se estuviese en los divinos oficios, exceptas las noches de Navidad y de Tinieblas, y la madrugada del día de Resurreccion. (Dr. Arrillaga, nota 165)."

IMAGENES.

"El Concilio IV Mexicano en la sesion de 27 de Junio, se discutió el modo con que debian destruirse las sagradas imágenes. Se halló inconveniente en que se enterraran íntegras con algun difunto, y tambien en que se quemaran, y por fin se acordó, que primero se hicieran pedazos, y despues los restos se enterraran; medida que se adoptó, y con arreglo á la cual se formó el cánón; lo que es conforme á lo que expresa el presente en la traduccion; pero la palabra *deleri* de que usa el texto latino exigia alguna explicacion, y por eso se ocuparon de ella los padres de aquel Concilio. (Dr. Arrillaga, nota 212)."

IMPORTANTES Y NOVISIMAS DECISIONES

DE LA S. C. DE RITOS.

"Se portó mal el párroco que hizo las exequias de párvulo á